



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 10 de junio De Dos Mil veintiuno 2021

### 2021-35 MUERTE PRESUNTA

<b>Proceso</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria</b>
<b>Solicitantes</b>	<b>ROSA AMELIA MANCO PARRA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-003-2021-0035-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 256</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Muerte Presunta Por Desaparecimiento
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Proveniente de la oficina de apoyo judicial, se recibió en este despacho la demanda de declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor **CARPIO CARDONA** identificado con CC. 3.460.704, promovida por la señora **ROSA AMELIA MANCO PARRA** identificada con CC. 43.415.872, quien acreditó la calidad de esposa del presunto desaparecido, y, por ende, el interés para acudir al presente asunto.

Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** 0Admitir la presente demanda que, por los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, que instauró** la señora **ROSA AMELIA MANCO PARRA** en calidad de esposa del señor **CARPIO CARDONA** identificado con CC. 3.460.704, cuyo paradero se desconoce desde el día 26 DE AGOSTO DE 2006.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se corre traslado al Agente del Ministerio Público por el término legal de tres (3) días en orden a lo cual se le notificará personalmente este auto y se hará entrega de las copias dela demanda y sus correspondientes anexos.

**TERCERO:** Se ordena la citación del presunto desaparecido, mediante edictos que contendrá su identificación, el lugar de su último domicilio



conocido, el nombre de la parte demandante y la previsión a quienes tengan noticias de él para que las comunique al Juzgado; el edicto se publicará el día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, así como en un periódico y una radiodifusora de amplia circulación y sintonía local, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 583 del C.G.P., estas publicaciones se realizarán por los menos tres (3) veces, debiendo correr más de cuatro meses (4) entre cada dos citaciones.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA portadora** de la tarjeta profesional número 85.156 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy \_\_ de \_\_\_\_ de 2021, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
**DEFENSOR DE FAMILIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy \_\_ de \_\_\_\_ de 2021 notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**



**EDICTO:**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN,**

Informa que en este Despacho se tramita proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** del señor **CARPIO CARDONA** identificado con CC. 3.460.704, promovido por la señora **ROSA AMELIA MANCO PARRA** en calidad de esposa, cuyo último domicilio en la nación fue la ciudad de Medellín. Se previene a quienes tengan noticias del señor **CARPIO CARDOÑA** para que las comuniquen a este Despacho, ubicado en el Edificio José Felix de Restrepo, CRA 52 # 42-73 Oficina 303 de la ciudad de Medellín, CORREO ELECTRONICO [i03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del proceso con Rdo. 050013110-007-2021-0035-00.

Medellín, 10 de junio de 2021

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

**Secretario**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21b1bc5775e3e911d49abb6b6d1d02c529e32f0d2d8b0d12609a97  
485b13e6b**

Documento generado en 10/06/2021 03:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 10 de junio De Dos Mil veintiuno 2021

### 2021—46 ALIMENTOS

Atendiendo al mandato otorgado por la señora **MARIA STELLA URIBE** téngase notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se reconoce como apoderado de la extrema demandada a la abogada **JATSY DEL C VALENCIA MAYA** portador de la tarjeta profesional número 42.042 del C,S,J, en los términos del poder otorgado.

Una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4ce85472742351357091ea78e4937182c97ceccc6be7a735d206707c890997**

Documento generado en 10/06/2021 03:39:46 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 10 de junio De Dos Mil veintiuno 2021

### 2021- 83 fijación cuota alimentaria

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante no se tendrá como positiva la diligencia de notificación personal, se le recuerda que deberá hacerlo conforme lo plasma el decreto 806 de 2020.

De otro lado no se accede a lo solicitado respecto al embargo del salario solicitado por la apoderada, se le indica que deberá iniciar el tramite respectivo para ejecutar dichas sumas cuando estas se encuentren en mora.

### NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6fdf1a9d258d4ee41506f48f31f93935fde5957b46e38fe05f929edf5d09e2**

Documento generado en 10/06/2021 03:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ( 10)diez de junio de dos mil veintiuno 2021.

**2021-126 UMH**

<b>Proceso</b>	<b>Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial</b>
<b>Demandante</b>	DOLLY JANETH SANCHEZ RESTREPO
<b>Demandado</b>	HERMISON DE JESUS CARDONA SANCHEZ Y OTRO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021-126--00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 248</b>
<b>0Decisión</b>	Rechaza

Mediante proveído del 10 de mayo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. del 11 de el mismo mes y año concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia, No obstante que dentro de la oportunidad se allegó memorial llenando requisitos, observa el Despacho que los mismos no se cumplieron del todo, pues no se estableció en debida forma y clara el extremo pasivo de la demanda

Con base a lo anterior y por no haberse subsanado los defectos advertidos en forma correcta, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **DOLLY JANETH SANCHEZ RESTREPO** en contra de los señores **HERMISON DE JESUS CARDONA SANCHEZ Y OTRO** por no haber subsanada en debida forma la demanda.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.



**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201__ _____ Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8defe400d8dda6919e0f3b1730a05ac765a8d3089a278bb093d276c0c5e5bf**

Documento generado en 10/06/2021 03:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, ( 10)diez de junio de dos mil veintiuno 2021.

**2021-139 EJECUTIVO**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Demandante</b>	LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO
<b>Demandado</b>	GABRIEL ANGEL OSORIO CARDONA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-139--00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 260</b>
<b>0Decisión</b>	Rechaza

Mediante proveído del 10 de mayo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. del 11 de el mismo mes y año concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia, No obstante que dentro de la oportunidad se allegó memorial llenando requisitos, observa el Despacho que los mismos no se cumplieron del todo, pues no se estableció en debida forma y clara las cuotas causadas dentro de la demanda, los meses que indica no concuerdan con la suma total y por la que pretende que se libre mandamiento de pago.

Con base a lo anterior y por no haberse subsanado los defectos advertidos en forma correcta, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** presentada por la señora **LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO** en contra de los señores **GABRIEL ANGEL OSORIO CARDONA** por no haber subsanada en debida forma la demanda.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201____ _____ Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cca8c89901414109e99fe279359be65fe9ecd5d2ef21ddc83ffec5d061b257b3**

Documento generado en 10/06/2021 03:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 10 de junio De Dos Mil veintiuno 2021

**2021-153 PPP**

Se pone en conocimiento concepto alegado por el Agente De Ministerio Público adscrito al despacho. Para los fines legales pertinentes.

Realícese el emplazamiento conforme lo indica el decreto 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b257db8c0b252d9a6cfe7f0c22b4dac1444ad9901a1623dd1e9925cb29037af**

Documento generado en 10/06/2021 03:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Edificio José Félix de Restrepo, 3º. Piso, oficina 303, Teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
J03famed@ramajudicial.gov.co  
Medellín

Medellín, 08 de junio de 2021  
Oficio 102/2019-00001-01

Señores  
CERFAMI HOGARES SUSTITOS  
Carrera 68 49-08 j  
[airo.lopez@cerfami.org.co](mailto:airo.lopez@cerfami.org.co)  
[cerfami@une.net.co](mailto:cerfami@une.net.co)  
Itagüí, Antioquia

Se AUTORIZA que el niño WISDIS PARRA MANYOMA, estudie en ALTERNANCIA, teniendo en cuenta que cumplieron con los requisitos exigidos: Protocolo de Transición Progresiva y en Alternancia; consentimiento informado e historia clínica del niño.

Atentamente,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3cf5c4d08ff78eea6278029ad722f2a4a128990b98786bc0ab2802120382ca1**



Documento generado en 08/06/2021 03:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	0500131000320210020200
Proceso	Custodia, cuidados personales y visitas
Demandante	CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GUTIÉRREZ
Demandado	ESTEFANÍA AGUDELO GARCÉS
Auto	Rechaza demanda 259/2021

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 20 de mayo de 2021, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 10 de junio de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN  
Asistente Social

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de custodia y cuidados personales y de reglamentación de visitas propuesta por CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GUTIÉRREZ en favor de MARTINA SALAZAR AGUDELO

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8eb30fd30b3129c456cb0113fc83eb9fbfc10c9ff63b0ecb76cc4ec3f532  
790**

Documento generado en 10/06/2021 03:31:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05001311000320210024600
Proceso	Verbal sumario: adjudicación de apoyos jurídicos transitorios
Demandante	FABIOLA CAMPUZANO GALLEGO
Demandada	OLIVIA ROSA GALLEGO ACEVEDO
Providencia	Acepta retiro de la demanda

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la señora FABIOLA CAMPUZANO GALLEGO, presenta ante Apoyo Judicial demanda verbal sumaria: adjudicación de apoyos jurídicos transitorios el 24 de mayo de 2021, el 27 siguiente es radicado en el Despacho. El 25 de dicho mes presenta ante la misma Oficina Judicial memorial donde peticiona retirar la demanda.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede al retiro de la demanda y se dispone dejar constancia en el sistema de gestión.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado  
a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543d2076c39dcfcd9de00d4ee9ae4474140161d02e9b36920522e738f0ded  
ad9**

Documento generado en 10/06/2021 03:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2021-47 filiación**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

Medellín, diez de junio dos mil veintiuno.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el señor Representante del Ministerio Público para asuntos de Familia adscrito a este Despacho, el que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Ejecutoriado el presente auto, pasara a despacho para continuar con el trámite del proceso.

**Ejecutivo - Radicado 2020-00194**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250c0cb5b6c3605ab823bed0a78b29d6e2b778e6f192feace83ef50db19ec  
df8**

Documento generado en 10/06/2021 03:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 09 de junio del 2021

Doctor  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez Tercero de Familia De Medellín -  
Palacio de Justicia  
Carrera 52 No 42 – 73.  
Medellín

Referencia	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	<b>MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ</b> – 43.978.708
Demandado	<b>GERMAN DARIO CORREA OCAMPO</b> – 8.045.422
Niña	ANDREA CORREA VILLADA
Radicado	<b>2021– 0047 – 00</b>

En calidad de agente del **MINISTERIO PUBLICO** adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 7 de la Ley 1306 de 2009, y Art. 277 de la C.P., y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

La señora MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ adelanta la presente acción tendiente a obtener la privación de la patria potestad que el padre tiene sobre la niña ANDREA CORREA VILLADA; demanda al señor GERMAN DARIO CORREA OCAMPO, padre de la niña para que sea privado de la Patria Potestad, por haber incurrido en la causal de abandono total de su hija. Causal consagrada en el art 315, numeral 2 del C.C., y demás disposiciones concordantes, manifestando que el padre de la niña, no se ha ocupado de su hija afectiva, ni económicamente, lo que lo hace quedar incurso en la causal de abandono lo que lo hace quedar en curso en la pérdida de la Patria Potestad.

La PATRIA POTESTAD, es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

La patria potestad “es la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produce.

El cuidado personal consiste en la función mediante la cual se tiene la atribución de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mirada puesta en el hijo, para auto regular su comportamiento.

Todo lo anterior nos conduce en el análisis al ejercicio de un conjunto de actividades que necesariamente deben ejercer los padres y cuyas actividades son cotidianas y permanentes, toda vez que los niños y las niñas de manera gradual y permanente acceden al proceso de formación. **Las expresiones criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, son actuaciones que los padres deben ejercer de manera permanente y reiterada.**



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

<sup>1</sup> “...El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 “la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

La Corte ha hecho precisiones en relación con esta institución, señalando que la misma **“hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.**

Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han **otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor**, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor. Al respecto, la Corte ha precisado:

**“... que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.”**

De acuerdo con lo explicado en la sentencia C-145 de 2010, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, se reducen: **(i) al de representación legal del hijo menor, (ii) al de administración de**

---

<sup>1</sup> Sentencia de T. 266 de 2012, expediente T 3260964. Accionante: Lucero Guzmán Díaz, Vs. Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

**algunos bienes de éste, (iii) y al de usufructo de tales bienes. Sobre el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad.** El segundo, el de representación judicial, comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no solo ante los jueces, sino ante cualquier autoridad y ante particulares, en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones.

En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles (C.C., art. 291 y siguientes). Por expresa disposición legal, los rendimientos económicos que producen los bienes del hijo, y cuyo manejo corresponde a los padres a título de derecho de usufructo, constituyen uno de los medios con que éstos cuentan para atender sus obligaciones de crianza, lo cual descarta que los mismos puedan ser utilizados en beneficio exclusivo de los padres (C.C. art. 257).

De igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

Como ya se mencionó, de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los niños y niñas son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental, independiente y prevalente que se reconoce a sus derechos, buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas. Al logro de tales objetivos, como directamente responsables, se vincula a los respectivos progenitores, a través de las figuras de la autoridad paterna y materna y del ejercicio de la patria potestad, institución esta última que, para tales efectos, se constituye en “un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental”. No sobra recordar que la familia, como institución básica de la sociedad, juega un papel primordial en la protección del menor, al punto que constituye un derecho fundamental de los niños”.

Ahora bien, las situaciones de suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil. La patria potestad termina mediante pronunciamiento judicial, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación (C.C. art. 315). Esto es:

- (i) por maltrato del hijo
- (ii) por haber abandonado al hijo**
- (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

(iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

En la sentencia C-997 de 2004, esta Corte, amparada en la previsión contenida en el inciso final del artículo 310 del Código Civil precisó que, en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos.

Para la Corte, el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberen de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. ***Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad.*** (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario reiterar que, de acuerdo con las disposiciones ya citadas del Código Civil, así como de la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyectan sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. ***Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad.*** (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario reiterar que, de acuerdo con las disposiciones ya citadas del Código Civil, así como de la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyectan sobre las facultades de



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Por lo anterior deberá la parte accionante demostrar que el padre incurrió en las dos causales alegadas, afín de que el juez proceda a determinar si estamos en presencia en las dos causales alegadas y tenga viabilidad la pretensión incoada.

Sin fijar posición definitiva respecto de la controversia de que se trata, por cuanto no se ha dado aún el debate probatorio, considero que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor, y se establezca si la madre se encuentra en disposición de ejercer a cabalidad la representación de la menor ANDREA CORREA VILLADA.

Solicitud de pruebas

Interrogatorio a la demandante y al demandado

Previo al emplazamiento al demandado deberá darse cumplimiento a la sentencia T-818 de 2013, deberá realizarse por el Despacho todas las acciones tendientes a notificar al demandado personalmente e igualmente la parte demandante deberá informar al Despacho direcciones y teléfonos donde se debe intentar la notificación.

Entrevista socio familiar a la niña por parte de la trabajadora social del Despacho.

Atentamente,

**FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL**

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia  
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada dentro del término de traslado respectivo, guardo silencio.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño  
Secretario

**Divorcio 2021-122**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de junio dos mil veintiuno mil.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **21 de septiembre de 2021 a las 10:00 am**; fecha en la cual deberán concurrir las partes través de la plataforma Microsoft Teams a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). **Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **María Olivia Quintero Zuluaga, Beatriz Elena Londoño Gómez.**

c). **Interrogatorio de Parte:** Que se recepcionará a la parte demandada señor **Cesar Augusto Arango** en caso de comparecer al proceso.

#### **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.

Se requiere a la parte interesada para que informe a este despacho el correo electrónico de la señora María Olivia.



Igualmente se requiere a la parte demandante para que remita a la dirección de notificación del demandado, copia del auto que fijo fecha de audiencia; en donde se le indique cual es el correo electrónico y el teléfono del despacho, lo anterior para garantizar que el demandado pueda unirse a la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en  
**ESTADO** No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4cff9581d7bd0bafd677d3bad684b29d068b0fd7081e23d2583b41  
beae5d2c**

Documento generado en 08/06/2021 03:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2020-251 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el apoderado deberá acreditar que cuenta con poder para ello.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5947bae69290414227492168f3835cc86db098e04eb15cdbbb47cca1832**  
**2822c**

Documento generado en 10/06/2021 03:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2021- 248Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por **FENALCO ANT.**, en el que informa que tomo nota de la medida adoptada por este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**588369e4c3e9d3142e49c889a906fd537205c8d567170b36300c442fcec1  
a840**

Documento generado en 10/06/2021 03:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 10 de junio de 2021

Señor

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria**  
**Demandante: VANESSA URREGO SEPÚLVEDA**  
**Demandado: HAROLD STEEVEN TORRES MEJÍA**  
**Cédula demandado: 1.128.435.160**  
**Oficio N° 411 RAD 2021-00248**

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su juzgado, FENALCO ANTIOQUIA ha procedido a **REPORTAR** la cédula **1.128.435.160** que identifica a **HAROLD STEEVEN TORRES MEJÍA** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 10/06/2021.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO PULGARÍN**  
Director jurídico

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

04\_-\_Inasistencia\_Alimentaria

INFORMACIÓN DE GARANTES

Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
Deudor	Cedula Ciudadania	1128435160	HAROLD STEEVEN TORRES MEJIA

INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
Pagare	2021-00248	2021/04/10	\$1	\$0	Otro	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1		Normal

INFORMACIÓN DE CUOTAS

Número de Cuota	Estado de Cuota	Valor de Cuota	Valor Pagado	Dias de Mora	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento
1	Mora	\$1	\$0	20		2021/05/10



## 2021-266 Ejecutivo por Alimentos

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva instaurada por la señora **LEIDY JOHANA ARREDONDO ORTIZ** quien actúa en calidad de representante legal del niño **EMMANUEL DEOSSA ARREDONDO** en contra del señor **HECTOR ALONSO DEOSSA TABORDA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. El aumento de la cuota alimentaria conforme se acordó en el título base de recaudo se hace en el mes de enero de cada año, por una vez para cada anualidad y no cada mes. Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la liquidación presentada, incrementando solo una vez en el año y en el mes de enero la cuota alimentaria. Se precisa que el aumento que se hace en enero de 2021, aplica para todos los meses de este año.
2. Con base en lo anterior, adecuará la pretensión primera modificando la cifra por la que ha de librarse mandamiento de pago.
3. Informará si la cuota del mes de diciembre fue cancelada, dado que en la relación no se menciona si fue paga o impaga.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la estudiante de derecho **LAURA LIZETH BEDOYA ARIAS**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.026.147.330, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Sabaneta.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf2a803c678ed6b4bde35c02f341ab43c29465d3cdc5e2cc3781e9dc99b0561**

Documento generado en 10/06/2021 03:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2021-263 Unión Marital de Hecho  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa María Zapata Gutiérrez</b>
<b>Demandado</b>	Francisco Antonio Jauregui Marín heredero determinado de Ramón Darío Jauregui y los herederos indeterminados
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-00263 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda, se menciona que el extinto Ramón Darío tenía hermanos, en tal virtud, la demanda deberá dirigirse en contra de estos por ser sus herederos de acuerdo a los órdenes hereditarios.
2. Informará la dirección donde se localiza el demandado Francisco Antonio; no es posible a través del despacho oficiar a entidades con el fin de que suministren dicha información, en la medida que la parte cuenta con las acciones del derecho de petición y prueba anticipada para acceder a la misma, previo a la presentación de la demanda.
3. La abogada informará si el correo electrónico por ella suministrado corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24dab478c973910fd1b2d439e5216f8e5a6fab8a2cd686aee39684a26362bce1**

Documento generado en 10/06/2021 03:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2021-267 Cancelación de Patrimonio de Familia

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Cancelación de patrimonio de Familia</b>
<b>Solicitantes</b>	<b>Gonzalo Aníbal Parrado Ochoa y Paola Andrea Cossio</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-00267 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se aportará el registro civil de nacimiento de **Lorenzo Parrado Cossio**, dado que uno de los que se aportan se encuentra ilegible.
2. Se allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-1239154; con una vigencia no superior a 90 días.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**



**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ae31720d85dbbd4c4fdbbcacacb70391199f3c6ddab6fea8404e02aba66df0**

Documento generado en 10/06/2021 03:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**